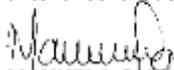


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220210009000
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Ismael Díaz Ríos

CONSTANCIA SECRETARIA. Diez de febrero del dos mil veintidós. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el pasado seis de diciembre 2021. Se tiene por notificada el día 16 de diciembre de 2021. Días para retirar copias: del 11 al 13 de enero de 2022. Días para proponer excepciones: desde el 14 al 27 enero de 2022. En el término guardó silencio. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de febrero del dos mil veintidós.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El ciudadano José Ismael Díaz Ríos, suscribió Pagaré No 066306100014511 por la suma de siete millones novecientos noventa y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos (\$7'999.169), el día dos de mayo de dos mil diecisiete, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de José Ismael Díaz Ríos.

Por auto del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. En el término el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además fue suscrito por el ejecutado y cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220210009000
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Ismael Díaz Ríos

excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en auto del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual aquí se libró mandamiento de pago, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de José Ismael Díaz Ríos, titular de la cédula de ciudadanía número 93.438.801, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE

ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N° 007

Hoy 10 de febrero de 2022